



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1215-2022/LAMBAYEQUE

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Delito de colusión Extensión de los efectos favorables de sentencia casatoria

Sumilla 1. El artículo 408, apartado 1, del CPP establece la regla general en materia de impugnaciones respecto de los efectos extensivos del recurso penal –todo recurso, incluido por cierto el de casación– cuando existen coimputados en el procedimiento penal. Ello significa que, según el motivo aceptado por la sentencia –de vista o casatoria–, es posible extender los efectos favorables de la decisión acordada cuando existe pluralidad de sujetos pasivos y cuando alguno de ellos no hubiera recurrido o si su recurso se declaró inadmisibles, para lo cual el motivo, primero, debe ser el mismo –la misma razón fáctica y jurídica–; segundo, no sea exclusivamente personal del recurrente –no se refiera a un punto solo atendible para el impugnante, esto es, debe ser objetivo y general, sin que se requiera un análisis individualizado de la situación jurídica del encausado no recurrente–; y, tercero, siempre que el recurso el resultado del recurso sea favorable. 2. La razón de la rescisión de la sentencia de vista fue que no se presentaron los requisitos que impedían la condena condicional, es decir, que se aplicó incorrectamente los alcances del artículo 57, numeral 2, del CP, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece, en orden a la motivación personalizada del caso enjuiciado –el delito cometido de colusión desleal no estaba excluido de la suspensión condicional de la ejecución de la pena–, para lo cual se analizó las características personales de los imputados. No se trató, pues, de razones objetivas, de lógicas de tipificación penal, de límites o estipulaciones legales generales, sino de un examen individualizado de cada imputado para determinar si correspondía aplicar la suspensión condicional de la pena. 3. Cuando se trata de imputados, en tanto en cuanto no existen razones para su diferenciación, comprende el objeto penal y el objeto civil, siempre que la decisión del Tribunal Superior o del Tribunal Supremo no se funde en razones exclusivamente personales del impugnante. Siendo así, como el razonamiento de la sentencia casatoria fue objetivo y general respecto a la cuantía global de la reparación civil, cuyo pago corresponde a todos los intervinientes delictivos solidariamente.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: la solicitud de extensión de los efectos de la sentencia casatoria de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro planteada por la defensa de los encausados ANTONIO HELÍ QUIJANO MONTALVO y LUIS FRANO LÓPEZ OROZCO. En el proceso seguido en su contra como autores del delito de colusión en agravio del Estado –Municipalidad Distrital de Pomalca.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que este Tribunal Supremo por Ejecutoria Suprema de fojas quinientos treinta y seis, de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, declaró: (i) **FUNDADO** en parte el recurso de casación, por la causal de



infracción de precepto material, interpuesto por la defensa de los encausados JOSÉ LUIS INCIO CUZMA, EVER ALTAMIRANO ROMERO y JOSÉ FERNÁN PAICO BERNILLA contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos quince, de veintinueve de abril de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuatro, de catorce de enero de dos mil veintidós, condenó a JOSÉ LUIS INCIO CUZMA y EVER ALTAMIRANO ROMERO como autores del delito de colusión en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Pomalca a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, doscientos cuarenta y dos días multa y cuatro años de inhabilitación; y, a JOSÉ FERNÁN PAICO BERNILLA como cómplice del delito de colusión en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Pomalca a tres años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días multa y tres años de inhabilitación, así como, a todos, al pago solidario de trescientos mil soles por concepto de reparación civil. En consecuencia, CASARON la sentencia de vista en cuanto impuso pena privativa de libertad efectiva y fijó trescientos mil soles por concepto de reparación civil; **(ii)** Y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en ambos extremos; reformándola: ESTABLECIERON que las penas impuestas se suspendan condicionalmente por el plazo de tres años para los dos primeros imputados y dos años para el último encausado, y FIJARON ciento cincuenta mil soles la suma que abonarán por concepto de reparación civil.

∞ El encausado ANTONIO HELÍ QUIJANO MONTALVO por escrito de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, al igual que el encausado LUIS FRANO LÓPEZ OROZCO.

∞ La Primera Sala de Apelaciones mediante resolución de fojas cuatrocientos noventa, de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, declaró IMPROCEDENTE ambos recursos de casación.

SEGUNDO. Que la defensa de los encausados ANTONIO HELÍ QUIJANO MONTALVO y LUIS FRANO LÓPEZ OROZCO en su escrito de fojas quinientos sesenta y ocho, de quince de julio de dos mil veinticuatro, solicitó la extensión de los efectos favorables de la sentencia casatoria de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro. Alegó que interpusieron recurso de casación ante la Sala Penal de Apelaciones contra la sentencia de vista que les impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, pero se declaró improcedente el citado recurso; que se tomó conocimiento que en el presente recurso de casación contra sus coencausados JOSÉ LUIS INCIO CUZMA, EVER ALTAMIRANO ROMERO y JOSÉ FERNÁN PAICO BERNILLA se revocó la sentencia de vista y se les impuso pena suspendida, bajo reglas de conducta; que en sus recursos no consintieron la condena impuesta; que corresponde a sus defendidos ANTONIO HELÍ QUIJANO MONTALVO y LUIS FRANO LÓPEZ OROZCO la misma pena, al amparo del derecho de igualdad ante la ley, pues fueron sentenciados bajo los mismos delitos y la misma imputación; que se fijó una



reparación civil por un monto de ciento cincuenta mil soles; que, por tanto, de conformidad con el artículo 408, numeral 1, del CPP, artículo 57 del Código Penal y artículo 2, inciso 2, de la Constitución, relacionado al principio de igualdad, al encontrarse en la misma situación jurídica, debe hacerse extensiva la sentencia casatoria a favor de sus patrocinados al ser condenados bajo la misma imputación, de suerte que les corresponde la misma pena y reparación civil.

TERCERO. Que por resolución de fojas quinientos ochenta y tres, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro se señaló fecha para la audiencia de casación el día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro. Esta se realizó con la concurrencia de la defensa de los encausados ANTONIO HELÍ QUIJANO MONTALVO y LUIS FRANO LÓPEZ OROZCO, doctoras Gloria Fernández Pisfil y Luzmila Bazán Cerna, respectivamente, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

CUARTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consigna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la solicitud de la defensa de los encausados ANTONIO HELÍ QUIJANO MONTALVO y LUIS FRANO LÓPEZ OROZCO, consiste en determinar si es procedente la aplicación del artículo 408, numeral 1, del CPP.

SEGUNDO. Que los hechos procesales relevantes del caso estriban en lo siguiente:

- ∞ **1.** En la causa 2907-2016-1706-JR-PE-06 se acusó a diez personas –entre ellos JOSÉ LUIS INCIO CUZMA, EVER ALTAMIRANO ROMERO (autores) y JOSÉ FERNÁN PAICO BERNILLA (cómplice), así como ANTONIO HELÍ QUIJANO MONTALVO y LUIS FRANO LÓPEZ OROZCO (autores), por la comisión del delito de colusión simple en agravio de la Municipalidad Distrital de Pomalca.
- ∞ **2.** Se atribuyó a ANTONIO HELÍ QUIJANO MONTALVO (gerente municipal) haber emitido la Resolución de Gerencia Municipal que aprobó el expediente de contratación y realización de la convocatoria de la Licitación Pública 2-2014/MDP-CE para la contratación de una empresa que ejecute la obra “Mejoramiento integral de calles de los sectores siete, diez, once, doce y trece de la localidad de Pomalca”, que se registró en el SEACE–OSCE. Esta resolución se dictó por delegación del alcalde, encausado EVER ALTAMIRANO ROMERO (Resolución de Alcaldía 183-2014-MDPA). El encausado ANTONIO HELÍ QUIJANO MONTALVO (gerente municipal), a su vez, designó al Comité Especial integrado

por el imputado LUIS FRANO LÓPEZ OROZCO como presidente, el encausado JOSÉ LUIS INCIO CUZMA y Pedro Raymond Taqueda Vargas –reemplazado por la encausada Silvia Elizabeth Díaz Moncada– (titulares) y, entre los suplentes, al encausado JOSÉ FERNÁN PAICO BERNILLA (todos funcionarios públicos municipales). De las catorce empresas postoras, seis presentaron observaciones, de las que respecto de dos empresas no se absolvió ni se pidió informe al Área Usuaria; por tanto, se integraron las bases administrativas sin absolver las observaciones de estas dos empresas: Los Sauces y Cobert, que se publicaron en el SEACE tres días antes del plazo para presentar solicitud de elevación de observaciones ante el OSCE. Asimismo, se impidió al titular de la empresa G y F Contratistas Generales, Víctor Manuel Gonzáles Fernández, dejar en la Mesa de Partes de la Municipalidad el escrito de elevación de sus observaciones al OSCE en las dos ocasiones en que concurrió, bajo diversos pretextos, registrados por el juez de paz de primera nominación de Pomalca. En la segunda ocasión, dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la servidora, encausada María Analy Quiroz Terrones, se negó a recibir el aludido escrito y se retiró abruptamente, y al llegar el secretario general de la Municipalidad, encausado JOSÉ FERNÁN PAICO BERNILLA, hizo saber que no había atención en la Mesa de Partes y acto seguido se retiró del lugar. Similar impedimento se registró con el titular de la empresa Cobert Contratistas Generales, Jorge Luis Salazar Berrios, que se constató con la asistencia de un efectivo policial –no se permitió el ingreso al denunciante–. Ello dio lugar a que ambos representantes formularan denuncias en la OSCE-Chiclayo. Pese a lo sucedido, el Comité Especial otorgó la buena pro al consorcio “Cruz de Motupe”, representado por el encausado Felipe Jorge La Peña Rojas (ya fallecido), incluso impidiéndose al representante de la empresa Bouby, Eduardo Torreblanco Bernal, presentar en ese acto sus propuestas técnica y económica, lo que asimismo determinó, de un lado, la correspondiente denuncia y personación de un policía de la Comisaría de Pomalca, a quien se le negó el ingreso a la Municipalidad, y, de otro lado, la interposición de una denuncia a la OSCE-Chiclayo. Estas denuncias dieron lugar al oficio D-1651-2014/DSU-PAA, de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, por la directora de Supervisión de la OSCE-Lima, que advirtió vicios de nulidad que afectaba la validez del proceso de selección, dispuso se retrotraiga el proceso hasta la etapa de formulación de observaciones, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades. Este oficio, pese a que ese mismo día se notificó electrónicamente a la Municipalidad, no fue cumplido por el encausado EVER ALTAMIRANO ROMERO, alcalde distrital, quien no declaró la nulidad de oficio del proceso de selección y continuó con el trámite del proceso de selección hasta la celebración del contrato de ejecución de obra 89-2014, de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

∞ **3.** Ello determinó que el Juzgado Penal emitiera la sentencia de primera instancia de catorce de enero de dos mil veintidós, que (i) absolvió a Wilber Altamirano Villalobos, Alberto Benites Serrato y María Nanaly Quiroz

Terrones de la acusación fiscal formulada contra ellos como cómplices del delito de colusión simple en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Pomalca; **(ii)** condenó a Ever Altamirano Romero, Luis Frano López Orozco, José Luis Incio Cuzma y Antonio Heli Quijano Montalvo como autores del delito de colusión simple en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Pomalca a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y doscientos cuarenta y dos días multa e inhabilitación cuatro años; **(iii)** condenó a José Fernán Paico Bernilla como cómplice del delito de colusión simple en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Pomalca a tres años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días multa y tres años de inhabilitación; y, **(vi)** fijó en trescientos mil soles por concepto de reparación civil que pagarán solidariamente todos los encausados. Esta sentencia fue confirmada por la sentencia de vista de veintinueve de abril de dos mil veintidós.

∞ **4.** La sentencia de casación solo comprendió a los encausados JOSÉ LUIS INCIO CUZMA, EVER ALTAMIRANO ROMERO y JOSÉ FERNÁN PAICO BERNILLA. No se modificó el juicio de culpabilidad ni los títulos de condena y de intervención delictiva, solo se revocó **(i)** la pena efectiva impuesta a los recurrentes, la que la reformó por una pena suspendida condicionalmente, y **(ii)** se disminuyó el monto de la reparación civil, de trescientos mil soles a ciento cincuenta mil soles.

TERCERO. Que, ahora bien, el artículo 408, apartado 1, del CPP establece la regla general en materia de impugnaciones respecto de los efectos extensivos del recurso penal –todo recurso, incluido por cierto el de casación– cuando existen coimputados en el procedimiento penal.

∞ Recuérdese que este efecto es una excepción al principio dispositivo y al de la personalidad de la impugnación, fundada en las exigencias del Derecho penal y en la evitación de sentencias contradictorias respecto de quienes se encuentran en idénticas condiciones subjetivas, el cual se extiende *ipso iure* [PALACIO, LINO ENRIQUE: *Los recursos en el proceso penal*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, pp. 27-28. En este caso, “...la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales”.

∞ Ello significa que, según el motivo aceptado por la sentencia –de vista o casatoria–, es posible extender los efectos favorables de la decisión acordada cuando existe pluralidad de sujetos pasivos y cuando alguno de ellos no hubiera recurrido o si su recurso se declaró inadmisibile, para lo cual el motivo, primero, debe ser el mismo –la misma razón fáctica y jurídica–; segundo, no sea exclusivamente personal del recurrente –no se refiera a un punto solo atendible para el impugnante, esto es, debe ser objetivo y general, sin que se requiera un análisis individualizado de la situación jurídica del encausado no recurrente–; y, tercero, siempre que el resultado del recurso sea favorable.

CUARTO. Que, en el *sub judice*, la sentencia casatoria se pronunció acerca de dos puntos impugnativos: (i) la proporcionalidad de la pena respecto a si la pena privativa de libertad debía ser efectiva o condicional, inclinándose por esta segunda opción, y (ii) los criterios determinantes de la reparación civil y su cuantía, concluyendo que si bien correspondía reparación civil su cuantía debía ser menor.

∞ La razón de la rescisión de la sentencia de vista fue que no se presentaron los requisitos que impedían la condena condicional, es decir, que se aplicó incorrectamente los alcances del artículo 57, numeral 2, del CP, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece, en orden a la motivación personalizada del caso enjuiciado –el delito cometido de colusión desleal no estaba excluido de la suspensión condicional de la ejecución de la pena–, para lo cual se analizó las características personales de los imputados. No se trató, pues, de razones objetivas, de lógicas de tipificación penal, de límites o estipulaciones legales generales, sino de un examen individualizado de cada imputado para determinar si correspondía aplicar la suspensión condicional de la pena.

∞ Por tanto, como no es posible una extensión automática de la sentencia casatoria, sino que se requiere, al importar la razón de la estimación del recurso de casación un análisis subjetivo, individualizado, del imputado, entonces, el efecto extensivo impetrado no es de recibo, pues tendría que examinarse la situación jurídica individual de cada imputado no recurrente, lo que no es posible por la propia razón de que no se aceptó su recurso de casación. En consecuencia, el efecto extensivo planteado no puede prosperar.

QUINTO. Que, respecto del objeto civil, solo se tiene que los apartados 2 y 3 del artículo 408 del CPP enuncian, primero, que la impugnación del imputado favorece al tercero civil, y, segundo, que la impugnación del tercero civil favorece al imputado –en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales–. De una u otra forma, el efecto extensivo comprende la reparación civil y al tercero civil. Pero, además, como fluye del apartado 1 del indicado precepto, cuando se trata de imputados, en tanto en cuanto no existen razones para su diferenciación, comprende el objeto penal y el objeto civil, siempre que la decisión del Tribunal Superior o del Tribunal Supremo no se funde en razones exclusivamente personales del impugnante.

∞ Siendo así, como el razonamiento de la sentencia casatoria fue objetivo y general respecto a la cuantía global de la reparación civil, cuyo pago corresponde a todos los intervinientes delictivos solidariamente, es de rigor aceptar, en este punto, el efecto extensivo favorable de la sentencia casatoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADA**, en parte, la solicitud de extensión de los efectos de la sentencia casatoria de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro planteada por la defensa de los encausados ANTONIO HELÍ



RECURSO CASACIÓN N.º 1215-2022/LAMBAYEQUE

QUIJANO MONTALVO y LUIS FRANO LÓPEZ OROZCO. En el proceso seguido en su contra como autores del delito de colusión en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Pomalca. **II.** En consecuencia, **(i)** extendieron los efectos favorables de la sentencia casatoria de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro a los encausados no recurrentes ANTONIO HELÍ QUIJANO MONTALVO y LUIS FRANO LÓPEZ OROZCO en cuanto al monto de la reparación civil, por lo que deberán abonar solidariamente la suma de ciento cincuenta mil soles; y, **(ii)** desestimaron la extensión de la sentencia casatoria respecto de la condicionalidad de la pena. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen para su debido cumplimiento; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta resolución en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/RBG